

**Modifican el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobado por el  
Decreto Supremo N° 142-2004-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 133-2010-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias necesarias para su mejor aplicación;

Que, por el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y su modificatoria, se aprobó las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2010 se modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y se dictó medidas para la mejor aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, a fin de atenuar su impacto sobre las cuentas fiscales, evitando la generación de desequilibrios en las finanzas del Estado y el incumplimiento de las reglas fiscales que podrían afectar significativamente a la economía;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 027-2010 busca focalizar la intervención del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo en favor de aquellos sectores de la economía que son más vulnerables al comportamiento del precio del petróleo crudo, permitiendo una menor variación en el precio del GLP;

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 027-2010, se establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por la Ministra de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para la adecuada aplicación del Decreto de Urgencia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, en el Decreto de Urgencia N° 027-2010 y en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Sustitución de artículos**

Sustitúyase el texto de los artículos 1° y 6°, así como de los literales e), f) e i) del artículo 7° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF y su modificatoria, por los siguientes:

**“Artículo 1°.- Definiciones y Alcances**

1.1 Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, así como las establecidas en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus normas modificatorias y complementarias.

Asimismo, deberá entenderse por:

- a) Banda: Banda de Precios Objetivo.
- b) Comisión Banco de la Nación: Porcentaje de recursos, establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 026-2007 y sus normas modificatorias que constituyen recursos propios del Banco de la Nación por concepto de comisión por la recaudación y servicios bancarios que se paga por el manejo de la Tesorería del Estado.

c) Comisión SUNAT: Porcentaje de recursos, establecidos en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público de cada año, que constituyen recursos propios de la Administración Tributaria y que son deducidos de la recaudación tributaria.

d) DGAES: Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) DGM: Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

f) DNTP: Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

g) Empresas Cupríferas: Las diez (10) mayores empresas productoras de cobre del país. Para tal efecto, la DGM informará a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria el listado de dichas empresas, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

h) GLP: Gas Licuado de Petróleo.

i) IGV: Impuesto General a las Ventas.

j) INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

k) MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

l) MEM: Ministerio de Energía y Minas.

m) MMM: Marco Macroeconómico Multianual.

n) ORE: Otros Recursos Extraordinarios a los que hace referencia el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.

o) PIA: Presupuesto Institucional de Apertura.

p) Productos: a los señalados en el literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.

q) Reglamento: Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y su modificatoria.

r) SCOP: Sistema de Control de Ordenes de Pedido, administrado por OSINERGMIN.

s) SPIC: Sistema de Procesamiento de Información Comercial, administrado por OSINERGMIN.

t) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

u) "t": Año de referencia de los ORE.

1.2 La presente norma es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los siguientes Productos: GLP, Gasolinas, Kerosene y Petróleos Industriales y los demás combustibles incluidos mediante el Decreto Supremo N° 047-2005-EM.

Para el caso del numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, la presente norma será de aplicación a las Importaciones y Ventas Primarias de GLP, Gasolinas, Kerosene y Petróleos Industriales destinados a los consumidores directos inscritos en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

En el caso del Diesel y para efectos de lo dispuesto en los supuestos señalados en los párrafos precedentes, la presente norma es de aplicación para la producción e importación.

#### **"Artículo 6°.- Publicación de la Banda**

6.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, OSINERGMIN, actualizará y publicará cada dos (2) meses, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de las Bandas.

La actualización a que se refiere el párrafo precedente entrará en vigencia el mismo día de su publicación. La información también deberá ser publicada en la página web del OSINERGMIN.

6.2 Para definir las Bandas, OSINERGMIN utilizará el PPI o el PPE, según corresponda, publicado el día lunes de la misma semana en que se realizará la actualización y publicación de las Bandas.

Por cada Producto se utilizará una única Banda.

Para tales efectos, en el caso de las gasolinas existirá una Banda para cada uno de los siguientes números de octanaje: 84, 90, 95 y 97; y en el caso del GLP, la Banda tomará como referencia la mezcla de propano/butano igual a 60/40.

6.3 El Administrador del Fondo, mediante Resolución Directoral, determinará a las empresas que participarán en la Comisión Consultiva señalada en el numeral 4.1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias. Para tal fin, cada empresa deberá designar a su representante y alterno en la Comisión Consultiva, e informar al Administrador del Fondo. El MEM y el MEF designarán, mediante resoluciones ministeriales, a su representante y alterno en la citada Comisión Consultiva.

6.4 OSINERGMIN designará, mediante Resolución de Consejo Directivo, el área encargada de actualizar y publicar las Bandas, así como a su representante y alterno en la Comisión Consultiva.

6.5 El primer día hábil de la semana en que se actualizará las Bandas, se reunirán los miembros de la Comisión Consultiva, a convocatoria de OSINERGMIN, a fin de que este último informe las nuevas Bandas que

se aplicarán en el siguiente bimestre. OSINERGMIN registrará, mediante actas, la asistencia de los representantes señalados en el numeral 6.3 precedente y comunicará los hechos relevantes respecto a la actualización de las Bandas en la reunión de coordinación.

6.6 El Factor de Compensación o Factor de Aportación de cada Producto será actualizado, semanalmente, por el Administrador del Fondo y entrará en vigencia al día siguiente de publicados los Precios de Referencia por OSINERGMIN. En caso que durante la semana de vigencia de los Factores de Compensación o Factores de Aportación se produzca una actualización de las Bandas según lo señalado en el numeral 6.1 del presente artículo y, en consecuencia, se deba modificar los Factores de Compensación o Aportación, estos últimos surtirán efecto el mismo día de la actualización de las Bandas.

6.7 Para definir el porcentaje aplicable al Factor de Compensación o Factor de Aportación, señalado en el numeral 4.7 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, OSINERGMIN deberá tener en cuenta el impacto de dicho porcentaje en las tarifas eléctricas y además, en caso que dicho porcentaje sea mayor a cien por ciento (100%), se deberá reducir progresivamente su valor hasta el límite del cien por ciento (100%). Para fines de este numeral, en caso que el Factor de Compensación o Factor de Aportación definido en el numeral 6.9 del presente artículo sea S/. 0,00 (Cero y 00/100 Nuevos Soles), OSINERGMIN establecerá la respectiva Banda.

6.8 OSINERGMIN, con información del INEI, publicará mensualmente la estructura de precios finales al consumidor. Se deberá entender como precios finales al consumidor a los precios promedio al consumidor de combustibles de Lima y Callao.

Para tales efectos, autorícese al INEI a remitir a OSINERGMIN, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, el listado de precios finales al consumidor del GLP, Gasolinas, Diesel 2 y Kerosene. La estructura de precios finales al consumidor del GLP, Gasolinas, Diesel 2, Kerosene y Petróleos Industriales, a ser publicada por OSINERGMIN con una periodicidad mensual, deberá contener lo siguiente:

a) Al Límite Superior de la Banda, como referente de los precios netos de la Venta Primaria, cuando el PPI se encuentre en la Franja de Compensación; y al Límite Inferior de la Banda, como referente de los precios netos de la Venta Primaria, cuando el PPI se encuentre en la Franja de Aportación.

b) El detalle de cada uno de los impuestos que gravan dichos combustibles.

c) El margen de la cadena de distribución, el mismo que será calculado restando del precio final al consumidor los conceptos señalados en los literales a) y b) del presente numeral.

Para el caso de los Petróleos Industriales, se deberá entender como precios finales al consumidor al precio ex planta, entendido este último como el precio de refinería más los impuestos correspondientes. Para calcular el precio ex planta, autorícese a OSINERGMIN a utilizar el precio promedio de los Petróleos Industriales de las refinерías, contenido en su Informe Semanal titulado "Precios de Referencia de Combustibles Derivados del Petróleo" correspondiente a la semana de actualización de las Bandas.

6.9 Tomando como referencia los precios finales al consumidor, definidos conforme a lo dispuesto en el numeral 6.8 precedente, y lo dispuesto en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, se procederá a la actualización de las Bandas de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando el PPI se encuentre en la Franja de Compensación, se deberá igualar el Límite Superior de la Banda con el PPI. En caso que esta actualización implique un aumento mayor o igual a cinco por ciento (5%) en el precio final al consumidor del mes anterior, se incrementará la Banda solamente hasta un equivalente que reproduzca un incremento de cinco por ciento (5%) en el precio final al consumidor. En el caso del GLP, se aplicará el mismo procedimiento utilizando el PPE, pero con uno punto cinco por ciento (1,5%).

b) Cuando el PPI se encuentre en la Franja de Aportación, se deberá igualar el Límite Inferior de la Banda con el PPI. En caso que esta actualización implique una disminución mayor o igual a cinco por ciento (5%) en el precio final al consumidor del mes anterior, se disminuirá la Banda solamente hasta un equivalente que reproduzca una disminución de cinco por ciento (5%) en el precio final al consumidor. En caso del GLP, se aplicará el mismo procedimiento utilizando el PPE, pero con uno punto cinco por ciento (1,5%).

c) En caso que la actualización de la Banda implique una menor variación de los porcentajes señalados en los literales a) y b) precedentes, la actualización de la Banda deberá reflejar la totalidad de dicha menor variación en el precio final al consumidor. En este caso, el PPI o el PPE, según corresponda, deberá coincidir con el Límite Superior o Límite Inferior, dependiendo si se encuentra en la Franja de Compensación o en la Franja de Aportación, según corresponda.

d) La actualización de las Bandas no implicará en ningún caso la variación del ancho de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.

e) Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se deberá considerar como precios finales al consumidor a los señalados en el numeral 6.8 del presente artículo. Asimismo, autorícese al Administrador del Fondo a proporcionar a OSINERGMIN la información que resulte necesaria para el cálculo del PPI y PPE.

#### **“Artículo 7°.- Facultades del Administrador del Fondo**

Corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos, en su calidad de Administrador del Fondo:

(...)

e) Definir y determinar a las empresas que participarán en la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.

f) Actualizar semanalmente los Factores de Compensación y Aportación que correspondan.

(...)

(i) Asimismo el Administrador del Fondo ajustará los saldos netos de los recursos del Fondo, ante modificaciones u ocurrencias de hechos o circunstancias que afecten la operatividad, finalidad o comprometan los recursos del Fondo, de acuerdo al procedimiento y plazos que éste establezca, incluyendo el procedimiento de subsanación que permita recalculer la nueva posición neta de cada Importador y Productor, según corresponda, dando cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas. Las modificaciones o correcciones dispuestas por el Administrador del Fondo que deberán efectuar los Importadores o Productores, se realizará dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la vigencia del acto que establezca el procedimiento de subsanación. El Administrador del Fondo deberá establecer procedimientos que generen menos costos administrativos y privilegiar un procedimiento de liquidación más breve y simple sobre aquellos más complejos.”

#### **Artículo 2°.- Incorporación de artículos**

Incorpórese los artículos 9°, 10°, 11° y 12°, así como una Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final y un Anexo al Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF y su modificatoria, con los siguientes textos:

#### **“Artículo 9°.- Aplicación de los Factores de Compensación y Aportación**

Para el caso de las Importaciones, Producción o Ventas Primarias destinadas a los consumidores directos señalados en el artículo 1° del presente Reglamento, se aplicarán los Factores de Compensación y Aportación a la totalidad de dichas importaciones, producción o ventas y que puedan ser verificadas mediante el SCOP y el SPIC, según corresponda.

#### **Artículo 10°.- Recursos a ser depositados en la cuenta que determine el MEF, a través de la DNTP**

Constituyen recursos de la cuenta que determine el MEF, a través de la DNTP, los siguientes:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) del saldo disponible de la cuenta del Fideicomiso;

b) Los ORE a los que hace referencia el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, los que serán determinados conforme al Anexo del presente Reglamento.

El monto máximo de ORE no podrá exceder de S/. 500 000 000,00 (Quinientos y 00/100 Millones de Nuevos Soles) anuales.

Sólo se transferirán ORE si al 31 de diciembre del año “t”, el saldo de la cuenta que determina el MEF, a través de la DNTP, no es mayor al uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno (PBI); y,

c) Los intereses que generen los recursos de la cuenta.

#### **Artículo 11°.- Utilización de los recursos a ser depositados en la cuenta que determine el MEF, a través de la DNTP**

11.1 Los recursos de la cuenta que determine el MEF, a través de la DNTP, sólo podrán ser utilizados para financiar al Fondo.

11.2 De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus normas modificatorias, en caso resulte necesario y siempre y cuando existan recursos en la cuenta, se deberán expedir Decretos Supremos para financiar el Fondo, con cargo a los recursos señalados en el artículo 10° del presente Reglamento. El monto a transferir en cada oportunidad será determinado en los Decretos Supremos, a propuesta del MEF, teniendo en cuenta los montos comprometidos por el Fondo con los Productores y/o Importadores.

En caso se proceda a la expedición de Decretos Supremos, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, los mismos deberán ser aprobados trimestralmente antes del último día hábil del mes de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

### **Artículo 12°.- Fiscalización de los alcances del Decreto de Urgencia N° 027-2010**

12.1 Corresponde a OSINERGMIN fiscalizar, mediante el uso del SCOP y del SPIC, según corresponda, la aplicación de lo dispuesto en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.

12.2 A estos efectos, las siguientes instituciones proporcionarán a OSINERGMIN, antes del 31 de diciembre de cada año, los datos de identificación, el Registro Único de Contribuyentes y el listado de las personas naturales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Exploración y explotación de recursos minerales, a cargo del MEM.
- b) Exploración y explotación de hidrocarburos, a cargo de Perupetro S.A.
- c) Procesamiento de recursos hidrobiológicos y fabricación de cemento, a cargo del Ministerio de la Producción.

12.3 Toda actualización de la información antes señalada deberá ser comunicada a OSINERGMIN hasta el último día hábil de cada mes, a fin que dicha información sea aplicada a partir del mes siguiente de su recepción.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Por única vez, el listado a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12º del presente Reglamento será remitido a OSINERGMIN dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

**Segunda.-** De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 027-2010, OSINERGMIN deberá informar al MEM la fecha de culminación de la adecuación del registro de hidrocarburos y sus sistemas informáticos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto de Urgencia.

**Tercera.-** La primera actualización y publicación de Bandas a ser realizada por OSINERGMIN en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 027-2010 se efectuará el 24 de junio de 2010.

**Cuarta.-** Para el año 2010, "t" = 2010, los ORE serán los que corresponden al período de junio a diciembre del 2010, calculados de manera proporcional al número de meses del año.

**Quinta.-** Para efectos de la provisión de los ORE, conforme a lo dispuesto en el Anexo del presente Decreto Supremo, las entidades o dependencias obligadas a proporcionar información a la DGAES remitirán la información señalada en el numeral 5 de dicho Anexo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo. Para tales efectos, la DGM remitirá el listado de empresas cupríferas a la SUNAT en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo.

Asimismo, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, la SUNAT remitirá a la DGAES la información correspondiente a los pagos a cuenta de las empresas cupríferas del ejercicio 2006, descontando la comisión SUNAT correspondiente.

La DGAES deberá remitir un informe con la primera proyección de los ORE, correspondientes al ejercicio 2010, junto con el Informe de Proyección Trimestral de los Recursos Públicos correspondiente al mes de setiembre de 2010.

Para efectos de la aplicación de la presente norma, para el año 2010 la provisión de los ORE deberá ser hasta S/. 400 000 000,00 (Cuatrocientos y 00/100 Millones de Nuevos Soles).

**Sexta.-** Mediante resoluciones directorales se emitirán las normas complementarias que resulten necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por el presente Reglamento."

### **Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

## **Anexo** **Determinación de los ORE**

### **1. Determinación de los ORE**

$$\text{ORE} = R \times (R\_T - \text{RO\_PIA})$$

#### **1.1 Factor "R"**

Es el factor a ser calculado de la siguiente manera:

$$R = (\text{IRH} + \text{IRC} + \text{IGVC} + \text{RH}) / \text{RR}$$

Donde:

#### **IRH: Impuesto a la Renta del sector hidrocarburos**

Es el promedio de los ingresos del Tesoro Público de los tres (3) últimos años, previos al año "t", al que hace referencia el literal a) del numeral 5.1 del presente Anexo, al cual se le deberá deducir la Comisión Banco de la Nación y el monto correspondiente al Canon Gasífero procedente del Impuesto a la Renta de conformidad con la Ley Nº 27506, Ley del Canon.

#### **IRC: Impuesto a la Renta del sector cuprífero**

Es el promedio de los ingresos del Tesoro Público de los tres (3) últimos años, previos al año "t", a que hace referencia el literal b) del numeral 5.1 del presente Anexo, al cual se le deberá deducir la Comisión Banco de la Nación y el cincuenta por ciento (50%) de la suma de los pagos a cuenta del año anterior y la regularización de dicho año.

#### **IGVC: IGV de Combustibles**

Es el promedio de los ingresos del Tesoro Público de los tres (3) últimos años, previos al año "t", a que hace referencia el literal c) del numeral 5.1 del presente Anexo, al cual se le deberá deducir la Comisión Banco de la Nación.

#### **RH: Regalías del sector hidrocarburos**

Es el promedio de los ingresos del Tesoro Público de los tres (3) últimos años, previos al año "t", a que hace referencia el literal a) del numeral 5.2 del presente Anexo.

#### **RR: Recursos Recaudados**

Es el promedio de los recursos recaudados de los tres (3) últimos años previos al año "t", a que hace referencia el literal b) del numeral 5.2 del presente Anexo.

#### **1.2 Definición de "R\_T"**

Es el monto recaudado en el año "t", según el literal b) del numeral 5.2 del presente Anexo.

#### **1.3 Definición de "RO\_PIA"**

Es el monto de recursos ordinarios correspondiente al PIA del año "t", publicado en la Ley anual del Presupuesto del Sector Público correspondiente.

## **2. Condición para existencia de los ORE**

Solamente existirán ORE cuando R\_T sea mayor a RO\_PIA.

## **3. Provisión de los ORE**

Para la mejor aplicación de la metodología establecida en el presente Anexo, junto con los informes a los que hace referencia el Artículo 19º del Decreto Supremo N° 151-2004-EF, Reglamento de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, la DGAES remitirá un informe sobre la proyección de los ORE, a efectos de realizar una provisión de tales recursos. Únicamente para efectos de la elaboración de dichas proyecciones, se considerará un factor "R" igual a quince por ciento (15%), el cual será aplicado a la diferencia entre la estimación vigente de recursos ordinarios y la estimación del PIA del año "t" por la misma fuente de financiamiento.

## **4. Plazos para calcular, informar y transferir los ORE**

El monto de ORE deberá ser calculado e informado cada año por la DGAES a la DNTP a más tardar el quince (15) de abril del año siguiente al año "t". Una vez recibida la información sobre dicho monto, a más tardar el veinte (20) de abril del año siguiente al año "t", la DNTP deberá transferir a la cuenta que para tal fin haya determinado, según lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia 010-2004 y sus modificatorias.

## **5 Información para la determinación de los ORE**

Para efectos de lo dispuesto en el presente Anexo, hasta el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año "t", las siguientes instituciones remitirán a la DGAES la información que se señala a continuación:

### **5.1 La SUNAT**

a) Los montos recaudados en el año "t" y en los tres (3) años previos al mismo por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría, correspondiente a los pagos a cuenta y de regularización, de las empresas del sector hidrocarburos. La información a remitir deberá ser neta de la Comisión SUNAT correspondiente.

b) Los montos recaudados en el año "t" y en los tres (3) años previos al mismo por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría, correspondiente a los pagos a cuenta y de regularización, de las empresas cupríferas. Para tal efecto, la SUNAT usará el listado al que hace referencia el literal h) del Artículo 1º del presente Decreto Supremo, sin remitir el detalle de la recaudación correspondiente a cada empresa. La información a remitir deberá ser neta de la Comisión SUNAT correspondiente.

c) Los montos recaudados en el año "t" y en los tres (3) años previos al mismo por concepto del Impuesto General a las Ventas derivado de la importación de combustibles. La información a remitir deberá ser neta del impuesto de promoción municipal, de la participación en renta de aduanas y de la Comisión SUNAT.

### **5.2 La DNTP**

a) Los montos que transfiere Perupetro a Tesoro Público por concepto de regalías de hidrocarburos, correspondientes al año t y a los 3 (tres) años previos al mismo. De dichos montos se deducirá lo correspondiente a las transferencias al Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

b) Los montos de la recaudación que constituyen ingresos del Tesoro Público, correspondientes al año t y a los 3 (tres) años previos al mismo, deducidos los conceptos que de acuerdo a ley tienen un destino específico y hayan sido transferidos en el periodo correspondiente.